

PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL
CAUCA T.P. 315.728 DEL C.S.J



Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Dr. NAUN MIRAWALD MUÑOZ MUÑOZ
HONORABLE MAGISTRADO
E. S. D.

Referencia: PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL

Radicación: 2019 - 377

Demandante: JENNY VÁSQUEZ GUENGUE

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO NACIONAL

PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA, mayor, vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.731.503 expedida en la ciudad de Popayán, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No. 315.728 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor José Alexander Campo Montenegro, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.310.688 expedida en Popayán, quien es parte demandada dentro del proceso de la referencia y cuyo poder me ha sido debidamente conferido; respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL**, proponiendo excepciones en los siguientes términos, así como los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se detallarán:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi poderdante, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por la demandante, como quiera que la totalidad de los hechos y pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, carecen de fundamento fáctico y jurídico como se demostrará en transcurso del proceso, por lo que solicito no acceder a las mismas, resolviéndolas de forma desfavorable y en su lugar se condene a la accionante al pago de costas procesales por concepto de agencias en derecho.

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS OBJETO DE DEFENSA

ARGUMENTOS FORMALES

Es importante señalar, las cargas adicionales que el legislador impuso al demandante en procesos electorales, bajo el entendido de que previo a acudir ante la Jurisdicción Administrativa,

PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL
CAUCA T.P. 315.728 DEL C.S.J



las irregularidades en las votaciones y escrutinio deben someterse ante la Autoridad Administrativa correspondiente, la cual está encabezada por el Concejo Nacional Electoral.

Así pues, el numeral 7 del artículo 237 constitucional – DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONCEJO ELECTORAL-, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2009 – Art. 8, reza lo siguiente: "*Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley. PARÁGRAFO. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.*".

Bajo este entendido, es claro que para efectos de demandar ante la Jurisdicción Administrativa, es requisito de procedibilidad, un Examen sobre la irregularidad ante la autoridad correspondiente, que para el caso en concreto se realiza y se verifica con las Comisiones Escrutadoras, conformadas por los mismos partidos políticos, pues son ellos quienes tienen la posibilidad de verificar la veracidad de la información y certificación registrada en el sistema electoral.

Lo anterior de conformidad al artículo 164 del Código Electoral, establece lo siguiente:

"Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación."

En el caso en concreto, de las pruebas obrantes en el proceso, no reposa alguna que indique que la demandante **JENNY VÁSQUEZ GUENGUE**, haya realizado alguna oposición dentro de

*PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL
CAUCA T.P. 315.728 DEL C.S.J*



esa revisión, que la misma Registraduría Nacional Del Estado Civil, otorga a los partidos políticos y participantes, siendo necesario para acudir ante esta jurisdicción.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, establece que cuando se solicite la nulidad de un Acto de Elección por voto popular, contenido en los numerales 2 y 4 del artículo 25 de la misma codificación, es requisito para demandar, el examen ante la Autoridad Administrativa correspondiente, en especial, cuando sean contrarios a la verdad y hayan sido alterados con el fin de modificar los resultados electorales, que siendo una carga del aquí demandante no la acredita en los anexos de la demanda.

ARGUMENTOS DE FONDO

Lo cierto, es que mi cliente no tiene ninguna injerencia y menos competencia sobre el proceso de votación y escrutinio en procesos electorales, pues estos están en cabeza de los organismos electorales dispuestos para tal fin, como por ejemplo el Concejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil etc; en tanto carece mi cliente de Legitimidad por Pasiva para ser demandado, pues reitero el no hace parte dentro de los hechos, de los actos administrativos objeto de nulidad.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO.
- AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.
- AL HECHO TERCERO. ES CIERTO.
- AL HECHO CUARTO. ES CIERTO.

- AL HECHO QUINTO. ES CIERTO.

- AL HECHO SEXTO. ES CIERTO

PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL
CAUCA T.P. 315.728 DEL C.S.J



AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, lo anterior teniendo en cuenta que el escrutinio y la consolidación de las votaciones puestas en discusión son una competencia discrecional de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de las Comisiones Escrutadoras, conformadas por los funcionarios determinados en la Ley y la Constitución.

Así pues, respecto a la sumatoria de las mesas de votación E-14, es importante decir que los resultados que se emitan, corresponden a información pública y su seguridad y fidelidad, reitero, son competencia exclusiva y discrecional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por tanto mi cliente no tiene acceso directo a dicha información.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, reitero, la posición de que son funciones propias de la entidad encargada para tal fin, la Registraduría, pues nuestra actividad es completamente ajena, como participantes en un proceso electoral.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, mi defendido no participo en las actividades propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo que concierne al proceso de escrutinio y consolidación de las votaciones depositadas en las correspondientes actas; esta actividad reside exclusivamente en los modos de votación y en la comisión escrutadora; por consiguiente, no se encuentra dentro del marco de acción del aquí demandado.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, la demandante deberá probar su situación particular.

III. DE LAS EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: como ya se indicó a lo largo del escrito de contestación, mi defendido no tiene injerencia y menos competencia dentro del proceso de votación y escrutinio de octubre de 2019, objeto hoy de nulidad, pues debe ser la autoridad electoral competente quien debe responder y hacerse parte en el proceso electoral puesto en discusión, en tanto la Legitimación para hacerse parte en un proceso es una herramienta procesal necesaria para conformar la Litis, esta debe realizarse en debida forma y con las partes a quienes le afecte la sentencia; situación que no afecta a mi cliente.

FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, dado que el artículo 189 numeral 6, indico que el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad, solicito al despacho declarar probada esta excepción, dado que como ya se indicó el demandante no prueba que haya cumplido con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 237 constitucional, que reza "***es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.***", pues no aporta alguna reclamación a la autoridad competente respecto alguna irregularidad en el proceso de votación y escrutinio.

PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL
CAUCA T.P. 315.728 DEL C.S.J



Tampoco se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **artículo 139 de la Ley 1437 de 2011** en punto del medio de control de nulidad electoral en elecciones por voto popular que al tenor reza lo siguiente:

*"Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. **En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.** En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998."*

3.4. INNOMINADA O GENÉRICA

De manera comedida, ruego a usted señora Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales.

IV. MEDIOS DE PRUEBA DE LA CONTESTACIÓN

Comedidamente, solicito Honorable Magistrado, decretar dentro del trámite del proceso, la práctica de las siguientes pruebas, que servirán de fundamento a la presente contestación y a las excepciones propuestas:

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente solicito se decrete y practique el interrogatorio de parte de la demandante **JENNY VÁSQUEZ GUENGUE**, para que rinda interrogatorio sobre los hechos presentados en la demanda, y fundamentalmente sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL
CAUCA T.P. 315.728 DEL C.S.J



V. ANEXOS

5.1. Las enunciadas en el acápite de medios de prueba.

5.2. Poder debidamente otorgado por el señor **JOSE ALEXANDER CAMPO MONTENEGRO**

VI. NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita y mi mandante en la carrera 9 No. 4NB-27 /BLOQUES DE PUBENZA, POPAYAN

VII. RESPETUOSA PETICIÓN

En la medida en que me opongo a las pretensiones de la parte demandante, sírvase señor declarar efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones planteadas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior despachar todas y cada una de las pretensiones del demandante desfavorablemente.

TERCERO: Desvincular a mi cliente del proceso, por falta de legitimación por pasiva.

CUARTO: Dejar en firme la elección de mi representado **JOSE ALEXANDER CAMPO MONTENEGRO**, como Concejal por el Partido Liberal.

Con el acostumbrado respeto,

Del Señor Magistrado, atentamente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del nombre de la abogada mencionada en el texto.

PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
C.C. 1.061.731.503 de Popayán.
T.P. 315.728 del C.S.J